

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

Se autentica del original que he tenido con el cual he confrontado

21 DIC 2010

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

Vrma. Sobrino Barrientos
R.A. N° 762 - 2008 - A/MMP
REGISTRO INTERNO

Resolución de Alcaldía

N° 1402 -2010-A/MPP

San Miguel de Piura, 21 de diciembre de 2010

Visto, el expediente N° 001265-03-01 de fecha 18 de octubre de 2010, presentado por el señor Antero Antón Mogollón en representación de la Empresa de Transportes Chanva SRL; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través del Oficio N° 112-2010-OTyCV/MPP de fecha de setiembre de 2010, la Oficina de Transportes y Circulación Vial le comunica al señor Antero Antón Mogollón en su calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes Chanva SRL que la solicitud de autorización de ruta para su representada es improcedente;

Que, a través del documento del visto, el señor Antero Antón Mogollón, Gerente General de la Empresa de Transportes Chanva SRL, interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 112-2010-OTyCV/MPP; argumenta, entre otros, que las normas aplicables para efectos de determinar la concesión de la autorización de la ruta solicitada, deben ser aquellas vigentes al momento de formular su petición, es decir el Decreto Supremo N° 009-2004-MTC;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General establece los mecanismos a ser utilizados por los administrados para impugnar los actos que suponen una violación, desconocimiento o lesión de un derecho o interés legítimo; en ese sentido, prevé como tales a los recursos de reconsideración, apelación y revisión;

Que, el artículo 209° de la referida norma señala: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*.

En principio, es necesario señalar que la Ley del Procedimiento Administrativo General distingue dos tipos de plazos: los ordenatorios (simples y prorrogables) y perentorios. Los plazos simples son aquellos en el cual el acto procedimental puede ser realizado aún vencidos los plazos y permiten la realización de la actuación procesal a la que estaban referidos, pero su incumplimiento acarrea responsabilidad administrativa por la demora. Los plazos prorrogables son aquellos plazos establecidos originalmente con un término fijo pero que la administración queda facultada a extenderlos a pedido del interesado, sin asumir ninguna responsabilidad por ello, a condición de que el plazo sea prorrogado antes de su vencimiento. Los plazos perentorios son aquellos plazos que con su vencimiento impiden la ejecución del acto procesal a que están referidos; es decir, el acto procedimental no puede ser realizado de ningún modo luego de vencido el plazo; en la Ley N° 27444 estos plazos son excepcionales y están reservados para impugnar resoluciones (15 días perentorios), para la subsanación de una solicitud (2 días perentorios) y para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo (01 año), entre otros.

Que, el artículo 207.2 de norma en mención establece: *"el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)"*.

De la revisión de los actuados se advierte que el Oficio N° 112-2010-OTyCV/MPP fue notificado al recurrente el día 18 de setiembre de 2010, siendo recepcionado por el señor Héctor Cruz Rivas quien se identificó con Documento Nacional de Identidad N° 02625516 y dijo ser cuñado del recurrente; información que es confirmada por la Sistema de Notificaciones de la Unidad de Atención al Ciudadano; de manera que no es cierto cuando el recurrente afirma que el Oficio N° 112-2010-OTyCV/MPP fue notificado el 27 de setiembre de 2010. Sin embargo, recién presenta su recurso de apelación el día 18 de octubre de 2010 a través del documento del visto, es decir fuera del plazo establecido en el artículo 207.2 de la Ley N° 27444; Ante ello, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".

En atención a ello, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 1853-2010-GAJ/MPP de fecha 07 de diciembre de 2010, opina que se declare improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Antero Antón Mogollón contra el Oficio N° 112-2010-OTyCV/MPP, y dar por agotada la vía administrativa;

Que, en mérito a las consideraciones expuestas, de conformidad con el proveído de Gerencia Municipal de fecha 10 de diciembre de 2010 y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20° inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el Antero Antón Mogollón, Gerente General de la Empresa de Transportes Chanva SRL, contra el Oficio N° 112-2010-OTyCV/MPP de fecha 17 de setiembre de 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese al interesado; y, comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Tecnologías y Sistemas de Información y a la Oficina de Transportes y Circulación Vial, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Municipalidad Provincial de Piura

[Firma]
Yrma Sobrino Barrientes
Gerente General

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

Es copia auténtica del original que he tenido a la vista y con el cual he confrontado

21 DIC 2010

Yrma Sobrino Barrientes
R.A N° 762 - 2008 - A/MMP
FEDATARIO INTERNO

